



RADICACIÓN No. 2021-00347-00
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

BAGUER SAS a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARTHA CECILIA ANAYA MONOGA, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del pagaré No. BUC34766.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de MARTHA CECILIA ANAYA MONOGA y a favor de BAGUER SAS, a través de su representante legal, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- A. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1.495.032) PESOS, por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el pagaré No. BUC34766.
- B. Por los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad, desde el día 05 de Marzo de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el



término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante los demandados una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. **91** QUE SE FIJO EL DIA: 15 DE JUNIO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8566dc78b807439a63e36233a4374a73f4f7cf4a955ef21b9a4d50998a149e1b

Documento generado en 11/06/2021 02:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>